

Impacto de las acciones colectivas en México sobre los contratos de seguros.

Lic. Pablo Sáenz



Impacto de las acciones colectivas en México sobre los contratos de seguros.

Lic. Pablo Sáenz.

En México si bien se han reconocido derechos de grupo, derechos y garantías sociales o colectivas, en el ámbito del ejercicio de acciones en particular a ser ejercitadas por un grupo, solo se ubicaban acciones en un contexto de derechos a ser reconocidos en pro de consumidores, sin embargo a finales del 2009 y durante el 2010, doctrinarios y académicos fueron adentrándose en el tema de derechos e intereses difusos de incidencia colectiva, pero en un contexto de mayor amplitud, que el de las simples relaciones de consumo, así el tema se tomó por el poder legislativo y sin tener o ser frenado por ninguna fuerza política, y habiendo consenso se dio la introducción de las acciones colectivas en el sistema judicial nacional, a virtud de la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles (publicada el 30 de agosto del 2011), se debe destacar ante todo que si bien en estas acciones se tutelan derechos e intereses difusos y colectivos, así como también cabe la tutela de derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, si lo primordial, es que la protección de estos derechos se puede dar vía: a) una acción difusa, b) una acción colectiva en sentido estricto; y c) a través de una acción individual homogénea.

Sin embargo, interesa que en la acción difusa, el titular del derecho o interés difuso, es una colectividad, pero que formula un reclamo judicialmente, en contra de aquel a quien cita como demandado y busca la reparación del daño a través de la restitución de las cosas al estado en el que estaban o se encontraban, con antelación al acto de afectación que puede generarse por particulares o por el Estado mismo, pero en donde de no poderse dar este efecto de revertir, se debe obtener el cumplimiento sustituto para satisfacer la "reparación del daño", ejemplo simple de ello es el que se retire una estación de procesamiento de material peligroso, y se vuelva a destinar el predio a un área verde de esparcimiento que había con antelación, básicamente lo mismo acontece en la acción colectiva en sentido estricto, donde si bien se busca la tutela de derechos e intereses colectivos justamente por una colectividad determinable o determinada, si hay también un reclamo judicial contra un demandado a quien se le va a exigir la reparación del daño, consistente en que se tengan que realizarse una o más acciones o abstenciones cubriendo incluso los daños causados en forma individual a cada afectado, pero claro será al demandado a quien se le va a exigir, cubrir los daños en forma ya individualizada, a cada miembro del grupo, evidentemente a través de los correspondientes incidentes que inicie cada uno de ellos.

No menos relevante es también ubicar que en la acción individual homogénea, quienes ejercitan la acción, son individuos agrupados por circunstancias comunes pero que reclaman también judicialmente de un tercero (demandado), el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, pero en donde no deja de verse que la fuente de la que emana las obligaciones que se exigen, es de un incumplimiento contractual, donde más bien habría que visualizar en ese entorno, a individuos agrupados que reclaman; el cumplimiento forzoso de un contrato de seguro o su rescisión.

En tal contexto pasemos a ver ahora por su relevancia en el mundo de los seguros, a la acción colectiva en sentido estricto y en el contexto de la existencia de una colectividad determinada o determinable, que reclama de un mismo sujeto la reparación del daño, daño que puede derivar de culpa, negligencia, impericia o de una omisión, pero que genera en la colectividad, esto es, en cada miembro de la colectividad, un daño concreto determinado y cuantificable

que finalmente se habrá de exigir por cada miembro de la colectividad, bajo un importe determinado al individualizar cada miembro su daño, aquí es donde, en un contexto de seguros, propiamente de responsabilidad civil, debemos ubicar potencialmente la generación e incremento de una siniestralidad, por los "terceros afectados" que accionen o reclamen en "GRUPO", y no de manera individual, sino que lo harán de manera colectiva, teniendo para ello, 3 años 6 meses a partir del último día en que se determine se generó el daño.

En ese entorno, y sin salirnos de la acción colectiva en sentido estricto, debemos de ver la necesidad de que si de quien se reclama judicialmente, tiene la calidad de asegurado, debe este poner en conocimiento de la aseguradora, el conocimiento preciso de la realización del evento, esto es, de la demanda misma de la que toma conocimiento, o incluso del daño que sabe causó, ya desde que el mismo aconteció o se generó, pero sin que ello libere al asegurado de la obligación de informar de la acción colectiva, como demanda que se notifica y emplaza al asegurado incluso antes de ser admitida formalmente, y que por ende le debe ser notificada al asegurador, para que conozca de la acción misma una vez concluida la certificación que se haga por el Juzgador, previo a la emisión de la admisión de la demanda en sentido formal y su notificación al asegurado como demandado, para el oportuno conocimiento de la acción judicial, que se ha interpuesto en su contra, por una colectividad que debe de verse a la luz del concepto de beneficiario o potenciales beneficiarios que reclaman por y hasta los daños que sufrieran. Luego entonces debe darse un conocimiento por parte del asegurado al asegurador, del daño causado bajo la óptica de realización del siniestro, pero inclusive también debe darse el conocimiento específico por parte del asegurado, de la acción colectiva iniciada en su contra, como riesgo objeto de aseguramiento, no solo por los gastos legales o de defensa que pudieran ser objeto de cobertura, pero incluso como fuente que le llevara al asegurado como demandado, al conocimiento del daño que se le imputa produjo, esto es, de la realización del siniestro por el cual la colectividad pide se cubran a cada afectado los daños causados.

No perdamos de vista que la acción colectiva, parte de un presupuesto de que es requisito de procedencia de legitimación en la causa, por quienes accionan que se hayan generado actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o cuando se daña el medio ambiente, así como que la comunidad o GRUPO, este conformado por al menos 30 miembros, que exista coincidencia en el objeto de la acción iniciada por la colectividad y la afectación sufrida por la colectividad, obviamente que no haya prescrita la acción, y que la acción verse sobre cuestiones comunes de hecho entre los miembros de la colectividad que resienten el daño frente a quien lo causa. En este sentido y bajo la regla específica para la acción colectiva, el juez puede ordenar el emplazamiento del demandado, para lo cual le dará vista al mismo, para luego proceder a resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda y de admitirse esta, motivará el emplazamiento formal, de la demanda misma, por la acción colectiva en sentido estricto.

Esta notificación de la demanda, juega un papel relevante porque detona la materialidad del conocimiento de la acción que puede dar lugar a la postre de uno o varios reclamos ya por montos individualizados a partir de la procedencia de la acción misma, y de los correspondientes incidentes que en lo individual formulen los miembros de la colectividad ya habiéndose fallado sobre la responsabilidad atribuible al asegurado, en los correspondientes incidentes de ejecución respectivos, inclusive esta notificación puede ser también vista como el detonador susceptible de afectar la cobertura de responsabilidad civil y de gastos de defensa, que se hubiese contratado en un seguro de responsabilidad civil.

Inclusive pensemos en el alcance y efectos de la RC, en y derivada de las relaciones de consumo que también son materia de las acciones colectivas que no solo devienen de la recepción de servicios, ya sean públicos o privados, y ubiquemos también en particular no solo la responsabilidad civil productos, sino incluso la responsabilidad civil ecológica o ambiental, en donde los daños pueden reclamarse por un colectividad o GRUPO en estas acciones colectivas, y en particular a través de la acción colectiva en sentido estricto. Lo cual no dejara de impactar en el mundo de los seguros donde quien busque la protección de cobertura vía la responsabilidad civil debe estar consciente de el impacto de reparar el daño no a un sujeto aislado, sino a una colectividad e incluso en el efecto de enfrentar gastos de defensa aun y cuando se hayan acotado al efecto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora siguiendo inmersos en las acciones colectivas en sentido estricto ubiquemos el alcance de estas viendo el tema desde el punto de vista de siniestralidad, no se puede perder de vista que el hecho de que 30 sujetos accionen no impide que en términos de Ley, mas individuos puedan adherirse o incorporarse al GRUPO para lo cual la adhesión se puede hacer con un simple comunicado del sujeto que se cita afectado y busca adherirse, y que este se dirija al representante de quien tiene o tuviera la legitimación activa para emprender la acción, al efecto los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante el proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia que se emita haya causado estado o en su caso el convenio judicial (habida cuenta que la acción colectiva en sentido estricto puede ser resuelta por convenio en cualquier momento del proceso hasta antes de que se emita sentencia y esta cause estado) hubiera alcanzado la calidad de cosa Juzgada, una vez aprobado por el juez, pero el alcance de esta adhesión de sujetos es que les da derecho a los adherentes a promover su correspondiente incidente de liquidación hasta por los daños sufridos que acrediten al efecto probando el daño, y una vez que el juez determine el importe a liquidar cada miembro de la colectividad tiene un año para ejercer el cobro.

El material contenido en el presente es de la autoría de las personas que se enlistan y no podrá ser interpretado que constituye la posición o visión de Swiss Re sobre los temas tratados en las diferentes ponencias.

2013
Swiss Reinsurance Company

Título:
"Impacto de las acciones colectivas en México-sobre los contratos de seguros."

Autor:
Lic. Pablo Sáenz

Publicado por:
Swiss Brokers México Intermediario de Reaseguro S.A. de C.V.

Swiss Brokers México

Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1898 Piso 8
México, D.F. 01030

Tel. +52 5322 8400
www.swissre.com